

SEÑORA
JUEZ OCTAVA (8 DE FAMILIA
BOGOTA D.C.

REF: RADICADO 2020-00333

DEMANDANTE: ERNESTO PAVA MONTROYA

DEMANDADOS: ALVARO PAVA CAMELO Y OTROS.

Cordial y respetuoso saludo.

*WILLIAM GUERA RUSSI, ciudadano Colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con C.C. 19.177.550 de Bogotá y T.P. 25.119 del C.S.J., correo williamguerrarusi@yahoo.es , llego a ese despacho obrando como apoderado especial de la Señora ANGELA INES PAVA RAMIREZ, hoy de PAEZ, según poder que con el presente escrito estoy anexando llego a su despacho para manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra su auto de fecha 5 de Noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta en contra de los hermanos ALVARO PAVA CAMELO, HUMBERTO PAVA CAMELO, FERNANDO PAVA CAMELO, MARIA CONSUELO PAVA CAMELO, LUISA FERNANDA PAVA CAMELO y **ANGELA INES PAVA DE PAEZ**, de la anterior, repito, he recibido poder para ejercer su derecho a la defensa.*

OBJETO DEL RECURSO:

Tiene por objeto el que se excluya del AUTO ADMISORIO de esta demanda a mi procurada, ANGELA INES PAVA RAMIREZ, HOY DE PAEZ, en razón a que de ella no surge

ninguna obligación alimentaria en favor de ERNESTO PAVA CAMELO, como a continuación paso a demostrarlo.

SON RAZONES:

1.- La ley sustancial, artículo 411 del C. civil, establece a quien se deben alimentos. Para ello presupuestó un orden derivado de las distintas intensidades de la obligación, en relación con aquellas personas que le son más próximas al alimentante, regulando una mayor y menor solidaridad, de ahí la numeración que contiene la norma.

*2.- La Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 1.994 declaró **INEXEQUIBLES** las expresiones "**legítimos**" que aparecía en los numerales 2, 3 y la palabra "**legítima**" del numeral 5 del citado artículo 411 del Código Civil, en términos más simples excluyó de dicha norma tales expresiones. Es decir que en estos grados la obligación alimentaria se extiende a ascendientes o descendientes de cualquier clase.*

*3.- Contrario a lo anterior, como se podrá observar, en dicha sentencia se declaró **EXEQUIBLE** la expresión "**legítimos**" del numeral 9 de dicho artículo 411 del C. civil, es decir se conservó dicha palabra y lo que ello representa.*

4.- Al haberse declarado exequible tal expresión se limitó la obligación alimentaria a solo los hermanos LEGITIMOS o carnales, excluyendo a los hermanos paternos o maternos.

*5.- Mi procurada como medio hermana del demandante, por parte de padre, hija extramatrimonial de este, no está obligada a proporcionar alimentos, pues la norma que regula esa obligación se refiere **solo a hermanos***

legítimos, esto en el entendido que los hermanos legítimos son los carnales de padre y madre habidos dentro del matrimonio.

No sobra insistir y hacer notar que el artículo 411 del C.C. en sus numerales 2, 3 y 5 cuando fueron declarados INEXEQUIBLES las expresiones "legítimos" y "legítima" mediante sentencia C-105 de 1.994 de la Corte Constitucional, no le dio el mismo tratamiento a la expresión "legítimos" expuesta en el numeral 9 cuando se refiere a los hermanos legítimos, dejándolo incólume.

6.- Fuerza es concluir, entonces, que **solo se deben alimentos a los hermanos legítimos**, razón por la cual y siendo la señora ANGELA INES PAVA RAMIREZ, hija paterna o extramatrimonial de LINO JAIME PAVA NAVARRO, NO LEGITIMA, se encuentra excluida de tal obligación, por ende legalmente no tiene ninguna obligación de dar alimentos a ERNESTO PAVA CAMELO.

Con su anuencia a continuación me permito transcribir parte de la sentencia referida que respalda la anterior argumentación, sentencia de La Corte Constitucional C-105 del 10 de marzo de 1994.

“Es conforme a la Constitución reconocer el derecho de alimentos legales a los ascendientes y descendientes de cualquier clase que sea. Por ello la inexequibilidad de la expresión legítimo que consagraba esta norma en los ordinales 2, 3 y 5. Por el contrario, sería opuesto a la equidad extender el derecho de alimentos a todos los hermanos eliminando la claridad de legítimos exigida en el ordinal 9. Téngase en cuenta que los hermanos extramatrimoniales, que únicamente son hijos del mismo padre, es posible que ni siquiera se conozcan entre sí, y por lo tanto no serían parte de la misma familia. Además hay que tener presente que el inciso 6 del artículo 42 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos, mas no entre los hermanos. “ (El rayado no pertenece al texto original)

Por estas razones se declararán inexecutable las palabras **legítimos** empleadas en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 411, y **legítimo** del ordinal 5o., del mismo artículo.

Y se declarará executable la palabra **legítimos** usada en el ordinal 9o. del mismo artículo.”

Claro es que cuando la Corte declara executable la palabra “legítimos” del numeral 9 confirmó, en forma expresa, que solo se debe alimentos a los HERMANOS LEGITIMOS, de lo contrario hubiese dado la misma suerte que dio a los numerales 2, 3 y 5 del mismo artículo 411 del Código Civil, esto es habría declarado inexecutable la palabra legítimos de este numeral 9.

Siendo de tan meridiana claridad lo expresado anteriormente, con total respaldo de nuestra Corte Constitucional, se hace necesario revocar, como en efecto lo solicito, el auto admisorio de la demanda para excluir a mi procurada ANGELA INES PAVA DE PAEZ como demanda, tal cual tiene por objeto el presente recurso.

7.- Por otro lado y como otra razón por la cual debe revocarse el auto admisorio de la demanda es el siguiente: Del listado que contiene el artículo 411 del C. Civil, se obtienen obligaciones mayores y menos intensas frente a otras personas en relación a su deber solidario.

En los artículos 413 y 414 se regularon los alimentos en congruos y necesarios y a sus titulares, estableció alimentos congruos para las personas citadas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 10 del artículo 411 del C. civil.

De lo anterior se colige que a todas aquellas personas que no están comprendidas en tales numerales, los alimentos serán los necesarios.

*En el presente caso, en la demanda impetrada, no se estableció a qué clase de alimentos pretende acceder la parte demandante, constituyendo ello una ausencia de los requisitos esenciales de la demanda, el previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C. general del proceso: " **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**"*

8.- Existe en forma clara una falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, tercera razón por la cual debe revocarse el auto admisorio.

"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a un apersona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad para procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos."

De conformidad con las normas citadas quienes deben asumir los alimentos del Señor ERNESTO PAVA CAMELO son su esposa e hijos, en primer lugar, quienes como miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma familia frente a las cuales tienen un mayor deber de solidaridad, debiendo recurrirse a los de grado más próximo.

9.- Si bien existió una acción constitucional, esta tuteló unos presuntos derechos en forma transitoria, disponiendo que fuese el juez ordinario quien resolviese de fondo y con el lleno de todas las garantías constitucionales y legales.

No puede, como en este caso, suponerse que el fallo de tutela es cosa juzgada pues dada la particularidad excepcional de esta acción, no proceso, los hechos, las pruebas y demás aspectos, no tienen el carácter de indiscutibles, al contrario son necesariamente discutibles en la nueva sede judicial.

La ausencia física de tiempo dentro de la acción constitucional, impide una debida defensa técnica y con ello un efectivo ejercicio del derecho de defensa, como ocurre con este proceso, no puede perderse de vista que la tutela es una acción breve y sumaria por la rapidez, como connotación más fuerte, seguida de ser una media cautelar y finalmente la falta de contradicción y aportación de las pruebas.

Es así como al analizar los parámetros esenciales de admisión de demanda debió demandarse, primero y en forma principal a la cónyuge e hijos de ERNESTO PAVA CAMELO, para que estos dentro del proceso demostrasen que efectivamente no pueden ser solidarios con su padre y esposo.

Al iniciar esta demanda debió, necesariamente, el actor, demandar primero que todo a la esposa e hijos del presunto alimentario y demostrar que los órdenes de acceso a este derecho de alimentos no existía en cabeza de la cónyuge e hijos, como ya dije.

En forma subsidiaria ha debido demandarse a los HERMANOS LEGITIMOS, aquellos citados en el numeral 9 del Art. 411 del C. civil.

El artículo 416 del C. civil en forma clara y precisa establece una prelación de titulares para pedir alimentos, indicando

un orden de preferencia que nos permite colegir que el de los hermanos legítimos no tiene lugar sino cuando exista ausencia de los órdenes de preferencia a que se refiere la norma.

¿Cómo se demuestra esa ausencia de responsabilidad ALIMENTARIA a cargo y en cabeza de la cónyuge e hijos de ERNESTO PAVA?

Necesariamente es dentro del proceso que debe ventilarse y decidirse, con la citación y audiencia de unos y otros y frente a los hermanos legítimos, que la cónyuge e hijos de ERNESTO no tienen esa capacidad y obligación legal, entonces sí procedería la obligación alimentaria.

Para esta demanda la parte actora no ha demostrado ni allegó ninguna prueba de la insolvencia o imposibilidad económica de los parientes del grado más próximo, esto es la esposa e hijos, se limita a exponer solo la solvencia de los hermanos, entre ellos mi procurada que es hermana extramatrimonial de ERNESTO PAVA CAMELO, hermana paterna, trayendo como única prueba la sentencia de la acción de tutela.

Así las cosas, no existiendo ninguna prueba que demuestre que los hijos y cónyuge del solicitante de alimentos, son personas insolventes o incapaces de responder por su pariente, ha debido no admitirse esta demanda.

La sola afirmación no basta para que ese despacho se haya saltado, por así decirlo, los órdenes o prevalencias de la obligación alimentaria prevista legalmente, no se permitió a los HERMANOS LEGITIMOS controvertir ese dicho de insolvencia y la prueba o pruebas que lo acrediten.

Es solo a través del proceso de fijación de cuota alimentaria que debe resolverse, mediante sentencia, quien o quienes tienen la obligación alimentaria, pero luego del debido debate probatorio sin imponer gravámenes anticipados y con sustento, fundado, en el solo dicho del demandante y una sentencia de tutela.

Así las cosas y por las consideraciones expuestas es que solicitó se revoque el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Revocado el auto admisorio de la demanda, solicitó a su despacho disponer la DEVOLUCION de los dineros retenidos a la Señora ANGELA INES PAVA DE PAEZ, pues visto y claro está que ella no tiene ni ha tenido obligación alimentaria para con ERNESTO PAVA CAMELO, en consecuencia no procede la cuota provisional de alimentos que se le ha impuesto sin fundamento legal.

En cuanto a los hermanos legítimos, considero, igualmente que se debe disponer la suspensión de las cuotas provisionales, así como la devolución de los dineros depositados para dicho proceso, hasta tanto se defina legalmente a quien o a quienes corresponde la obligación alimentaria.

Anexo el poder conferido por ANGELA INES PAVA DE PAEZ y el certificado o registro civil de nacimiento 541 de la notaria 3ª de esta ciudad de fecha 10 de septiembre de 2021.

De este recurso estoy remitiendo un ejemplar a la apoderada de la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del Código General del proceso.

Mi dirección electrónica: williamguerrarusi@yahoo.es la de mi procurada es angelapava@cadenasuper.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Guerra Russi', with a stylized flourish underneath.

WILLIAM GUERRA RUSSI
C.C. 19.177.550 BOGOTA
T.P. 25.119 C.S.J.